



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	RICARDO ANDRES LIZCANO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CARLOS AUGUSTO LIZCANO RUEDA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2015 00 434 00 (13.604).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por el señor RICARDO ANDRES LIZCANO RODRIGUEZ contra CARLOS AUGUSTO LIZCANO RUEDA.

1.- Vencido como aparece el término de traslado de la liquidación del crédito aportada, sin que fuera objetada, se procede darle aprobación conforme lo establece el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

2.- De los oficios allegados de COMPUMAX COMPUTER SAS y del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se anexan al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

3.- Igualmente **OFICIAR** al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se sirvan informar a éste Despacho Judicial, de según lo solicitado en el oficio 2296 del 27 de junio de los presentes, lo cual no se solicita embargo, sino si posee dineros de cesantías y demás. Oficiése en tal sentido, anexándosele copia del mismo.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 24 JUL 2019
Se notifica a ...
Código ...
El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2015-00454-00 (Int. 13624), promovido por RUBEN DARIO ARIAS PAVA en contra de JENI ALEJANDRA REYES MOLANO.

En este proceso de impugnación de paternidad este Despacho mediante sentencia del 14 de agosto de 2018, dispuso entre otros, acceder a las pretensiones de la demanda, declarando que el menor de edad LUIS ALEJANDRO ARIAS PAVA, nacido el 26 de mayo de 2005, no es hijo del señor RUBEN DARIO ARIAS PAVA; disponiendo oficiar a la Notaría para que se tome nota de la sentencia.

El señor apoderado de la parte demandante presenta escrito en el que solicita al Juzgado se Oficie a la Notaría Treinta y Ocho de la ciudad de Bogotá, para que tome nota de la sentencia en el registro civil de nacimiento expedido al menor de edad LUIS ALEJANDRO ARIAS PAVA, al cual se le asignó un NUIP que reemplazó al anterior, quedando actualmente el 1.011.084.978.

Revisado el expediente encuentra el Despacho a folios 68 y 69 los dos registros de nacimiento expedidos al menor de edad LUIS ALEJANDRO ARIAS PAVA, verificándose que el señalado por el señor apoderado, efectivamente corresponde al nuevo registro del referido.

En consecuencia, atendiendo la facultad otorgada en el artículo 285 del C. G. P., y con el objeto de que se inscriba la sentencia en el documento pertinente, se dispone adicionar la misma señalando que el registro civil de nacimiento donde se deben hacer las anotaciones ordenadas, es el identificado con el NUIP **1.011.084.978**, expedido al menor de edad LUIS ALEJANDRO REYES MOLANO.

Expídase fotocopia autenticada del presente auto a cargo de los interesados.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Oferta. 24 JUL 2019
Se no...
El Secretario.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (Inv. Paternidad)
DEMANDANTE:	NUBIA MARITZA CRIADO ALVAREZ
DEMANDADO:	EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2016 00 015 00 - (14.038).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, adelantada por la señora NUBIA MARITZA CRIADO ALVAREZ quien obra a través de apoderado judicial contra el señor EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO.

1.- De los oficios allegados de la Policía Nacional, CAJAHONOR y TRANSUNION, se anexan al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

2.- Como quiera que se hizo la notificación al correo electrónico Alberto.figueroa@correo.policia.gov.co, de acuerdo al art. Inciso quinto del núm. 3 del art. 291 CGP., del que el señor Figueroa Lobo, no acuso recibido.

3.- **REQUERIR** a la parte demandante, se sirva hacerle las notificaciones de que trata el artículo 291 – 292 del CGP., a la Estación de Policía de Silos, Norte de Santander.

- Hágase por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO PRIMERO DE LA FAMILIA
Circulo: 24 JUL 2019
Se instruye a las partes para que comparezcan a las 8:00 a.m. de
cada uno de los dias de la semana.
El Secretario,





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00307-00 (Int. 16285), promovido por YANETH JURADO CANO en contra de PEDRO FELIPE URBINA VERA.

Mediante auto del 19 de junio de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., por lo que se dispone dar el trámite correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

1°. Admitir la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00293-00 (Int. 16271), promovido por YANETH JURADO CANO en contra de PEDRO FELIPE URBINA VERA.

2° Disponer que se dé el trámite del proceso Verbal.

3°. Archivar la copia de la demanda.

4°. Tener como pruebas los documentos acompañados.

5°. Correr traslado de la demanda al señor PEDRO FELIPE URBINA VERA por el término de veinte días, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

6°. Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas conforme lo señalado en el artículo 598 del C. G. P. se decreta:

-La residencia separada de los cónyuges.

- Oficiar al señor Comandante del Cuadrante ubicado en el lugar de residencia de la demandante, para que preste en lo posible vigilancia y protección a la señora YANETH JURADO CANO, en razón a la situación de violencia por parte del demandado, manifestada en la demanda.

7°. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es, una vez materializadas las medidas, la notificación a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. con la



advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 24 JUL 2019

Se notifica al y para el señalamiento de audiencia de
audiencia de conciliación de la materia.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2019-00299-00 (Int. 16277), promovido por SAIDULY DUARTE FIGUEROA en contra de JHON GERARDO CORREA ALBARRACIN.

Mediante auto del 26 de junio de 2019 se inadmitió la demanda, la cual es subsanada oportunamente por la parte actora.

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P. por lo cual se procede a su aceptación y se dispone dar el trámite correspondiente.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2019-00299-00 (Int. 16277), promovido por SAIDULY DUARTE FIGUEROA en contra de JHON GERARDO CORREA ALBARRACIN.

SEGUNDO: Dése el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Notificar el presente proveído al Demandado JHON GERARDO CORREA ALBARRACIN y correrle traslado por el término de veinte (20) días, previas las formalidades del artículo 291 y 292 del C. G. P.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con la advertencia que si en el término de 30 días no ha procurado la notificación a la parte demandada, ni ha hecho los emplazamiento respectivos se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FAMILIA
24 JUL 2019
del auto de... aprobación de
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FAMILIA





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, radicado 2019-00093-00 (Int. 16071), promovido por YOLIMA DIAZ FLOREZ, en contra de SIXTO JAVIER CARRILLO CONTRERAS.

Mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2019, se declaró, entre otros, el levantamiento de la afectación de la vivienda familiar que pesa sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-170727, ubicado en "casa 9 b manz p calle 18n # 16e-19 parque residenciales los libertadores tercera etapa de Cúcuta /.../".

El señor apoderado de la parte actora presenta escrito en el que solicita la corrección de la sentencia, aduciendo que se cometió error en la dirección del inmueble antes señalado, resaltando que la dirección correcta es: calle 18N No. 16E-10 Parque residenciales Los Libertadores Tercera Etapa, Casa 9B Manzana P de la ciudad de Cúcuta.

Revisado el proceso y en especial el certificado de tradición del inmueble citado, el Despacho observa que efectivamente le asiste razón al señor apoderado y en consecuencia, conforme a la facultad otorgada en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir la sentencia de fecha 21 de junio de 2019, aclarando que la dirección correcta del inmueble respecto del cual se ordena el levantamiento de la afectación a vivienda familiar en el presente proceso, se encuentra ubicado en la **calle 18N No. 16E-10 Parque residenciales Los Libertadores Tercera Etapa, Casa 9B Manzana P de la ciudad de Cúcuta**, lo cual se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para efecto de la inscripción de la sentencia, expidiéndose copia autenticada del presente auto.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE PAZ
24 JUL 2019
Cuenta
Se ratificó el pago de la cuota por concepto de
costos y honorarios de la causa.
En Bogotá





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00124-00 (Int. 16102), promovido por SANDRA PATRICIA CORREA CARDENAS en contra de ANIBAL MORA.

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado mediante aviso guardando silencio respecto de las pretensiones de la demanda, deja la posibilidad de que se declare el DIVORCIO solicitado, en consecuencia se dispone, antes de abrir a pruebas requerir a las partes y sus apoderados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente manifiesten de manera expresa si están de acuerdo con que se dicte sentencia de plano, conforme al artículo 28 de Ley 446 de 1998, por la causal de mutuo acuerdo, sin que hayan costas, aclarando que con posterioridad a lo mismo se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal. En caso de silencio se entenderá que sí hay acuerdo y se procederá a dictar el correspondiente fallo conforme a lo atrás anotado. Señalándose como fecha para lo mismo el próximo 10 Septiembre 2019 a las 11:00 am Notifíquese a las partes y sus apoderados por el medio más eficaz.

Adviértase al demandado señor ANIBAL MORA que en esta clase de procesos debe actuar a través de apoderado judicial.

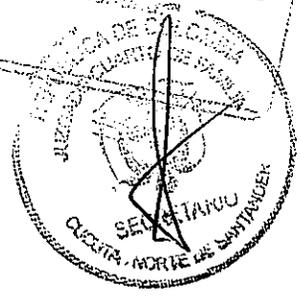
NOTIFIQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Shirley Mayerly Barreto Mogollon', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
24 JUL 2019
Oficio, Do notada, Juzgado Cuart...
El Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LADY CONSUELO MARTINEZ LOPEZ
DEMANDADO:	DARLWYN ARBEY MORA MORA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 168 00 - (16.146).

1. PUNTO A TRATAR.

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 – 2019 00 168 00 - (16.146) promovida por LADY CONSUELO MARTINEZ LOPEZ, en contra de DARLWYN ARBEY MORA MORA, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la Señora apoderada del demandado, contra el auto del nueve (9) de abril hogaño, donde se libró mandamiento ejecutivo.

2. FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE.

1) “La señora LADY CONSUELO MARTINEZ LOPEZ, en representación de sus menores hijos ANA MARIA Y SALVADOR MORA MARTINEZ, presentó demanda ejecutiva con medidas preventivas contra el señor DARLWYN ARBEY MORA MORA, por el presunto incumplimiento de las cuotas alimentarias a su cargo y a favor de sus Menores hijos.

2) Como título de recaudo ejecutivo se allegó copia auténtica de la diligencia de conciliación celebrada ante la comisaria de familia permanente y un listado de gastos realizados por la actora relacionados bajo la gravedad del juramento.

3) Los documentos acercados con la demanda no constituyen título de recaudo ejecutivo suficiente que amerite la orden de pago impugnada.

4) El art. 422 del Código General del Proceso establece textualmente:

" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo"

5) A su vez el art.129 de la Ley 1098 del 2006, dispone:

"Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

6) Con la copia del acuerdo conciliatorio ante la autoridad competente, nos encontraríamos ante un título ejecutivo de alimentos en relación con la cuota conciliada por las partes.

7) Pero, en el caso que nos ocupa, la parte demandada no inicia proceso ejecutivo por cuota alimentaria fijada extraprocésalmente; presenta demanda por supuestos gastos realizados y para ello acompaña un escrito con relación de los gastos, presentado bajo la gravedad del juramentó.

8) Con base en esa declaración el juzgado libró la orden de pago que hoy se impugna. El escrito en donde se inserta una relación de supuestos gastos no constituye título de recaudo ejecutivo bajo la óptica del Código General del Proceso. Un título ejecutivo es un documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provengan del deudor. Pero también constituyen títulos las sentencias de condenas, o las actas de audiencias conciliadas para el caso de los alimentos, levantadas ante un funcionario competente. Las declaraciones de un tercero, en donde se detallan una serie de gastos, sin ningún tipo de soporte válido, no constituye título válido de recaudo ejecutivo.

9) Los títulos pueden estar constituidos por un solo documento o por varios que es lo que se conoce como título complejo. La omisión de los soportes de todos y cada uno de los gastos supuestamente realizados por la actora, enerva que se pueda bautizar el título utilizado por para la ejecución como aquellos que se conocen como títulos complejos por estar constituidos por varios documentos que unidos constituyen el título ejecutivo.

10) La Corte Suprema de Justicia en un fallo del 2 de noviembre del 017, dentro de la acción de tutela 150012213000-20417-00637-01, en causa idéntica al presente proceso, amparó los derechos del demandado en forma tajante y clara, al desestimar el título por la omisión en la entrega en el momento de la demanda de los soportes de pago de cada uno e los gastos en los que habla incurrido la demandante, según su afirmación.

Veamos aparte de la sentencia: En dicha sentencia, la Corte cita la sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015¹, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional², lo siguiente:

«Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible».

*Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que (...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. **El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, u los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que***



la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física". (Resaltos para destacar).

Continúa la sentencia de tutela 15001-22-13-000-20417-00637-01:

4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)".

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo"¹.

6. Aplicadas las anteriores nociones *al sublite*, pronto se avizora, como quedó dicho, la existencia de la vía de hecho endilgada al juzgador accionado.

6.1. A la demanda, incontrovertible es, no se adjuntaron los diferentes recibos soporte de los gastos por los cuales la demandante solicitó, en el libelo inaugural, el libramiento del mandamiento de pago. Éstos sólo ingresaron al plenario en el término del traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado (Cfr. fls. 142 y ss. del cdno. del proceso).

6.2. La anotada circunstancia, a juicio de la Corte, es visiblemente conculcatoria de las prerrogativas superiores del promotor.

La vulneración, en ese sentido, no deviene sólo de la ausencia desde un inicio del título ejecutivo complejo que permita el cobro de las sumas correspondientes a costos de educación, salud y similares que, cual se advirtió, se erige en condición necesaria para el ejercicio mismo de la acción, sino que también cercena sus derechos a la defensa y contradicción pues, como se desprende de los cánones 442⁵ y 443⁶ del Estatuto Procesal, éste no cuenta con oportunidad adicional para controvertir los medios de convicción introducidos o los hechos alegados en el aludido estadio procesal.

7. Si bien esta Corporación ha considerado que en la labor de administrar justicia, los juzgadores gozan de libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico y la valoración de los elementos demostrativos⁷, motivo por el cual el tallador de tutela no puede inmiscuirse en sus pronunciamientos; en los eventos en los cuales la autoridad profiere una decisión ostensiblemente contradictoria o desajustada del plexo normativo o de la jurisprudencia, como la aquí atacada, es factible la intervención de esta particular jurisdicción, por cuanto, se afecta rectamente el debido proceso y el principio de identidad en la construcción del silogismo judicial, menoscabando el derecho a la defensa.

Asimismo, deviene fértil abrir paso a la protección impulsada por virtud del examen legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969⁸ (art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

8. En razón de lo aquí trasuntado, se revocará el fallo impugnado para, en su lugar, conceder el amparo deprecado.....”

El caso fallado en vía de tutela que amparó los derechos del demandado, por falta de título ejecutivo válido, es idéntico al que nos ocupa. Se libró mandamiento de pago por alimentos con medidas preventivas contra el demandado sin existir título de recaudo ejecutivo por alimentos válido. Se trataba de una serie de gastos supuestamente realizados por la demandante, pero no se allegaron con la demanda los soportes necesarios para constituir un título ejecutivo complejo, de donde se derivara una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado.

Por todos los argumentos expuesto y fundamentalmente por las jurisprudencias reiteradas de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, solicito se revoque en su integridad el mandamiento de pago y las medidas preventivas decretadas en contra del demandado.



De otro lado, pongo en conocimiento del Juzgado que el demandado nunca ha incumplido con su obligación. Las relaciones de comunicación con la demandante no son las mejores, y es por ello, con perjuicio de los menores, que se distorsiona la realidad y se toman decisiones que perjudican directamente a los niños.

Con el presente recurso acompaño copia informal de los recibos de consignación de los meses de diciembre de 2019 por valor de \$ 1.060.000.00; consignación realizada el día 01-03-2019 por valor de \$ 556.500.00 (corresponde a la mesada de enero del 2019); consignación realizada el día 28-03-2019 por valor de \$ 665.000 (corresponde a la mesada de febrero de 2019) y consignación realizada el 26 de abril del 2019 por valor de \$ 655.000.00 (corresponde a la mesada del mes de marzo del 2019). Para el mes de abril, se había abonado con esas consignaciones la suma de \$ 217.000.00, pero como llegó el embargo por la mitad del ingreso que recibe el demandado; quedó muy comprometido en su presupuesto. No se trata de que mi representado se niegue a pagar los alimentos, no es su conducta, lo que ocurre es que con el embargo de la mitad de sus ingresos, le es imposible cumplir y lo más seguro, como ha ocurrido en otras ocasiones, pierda el contrato que con tanto esfuerzo consiguió con el SENA. Lo más seguro es que al renovar el próximo contrato no lo logre por los problemas que sin justificación ha causado la demandante.

Solicito a la señora Juez la revocatoria de la providencia impugnada con el levantamiento de las medidas, para así continuar cumplimiento el demandado con sus compromisos”.

3. RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDANTE.

“DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandante y estando en términos legales, mediante el presente escrito, procedo a describir el traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la providencia o auto de mandamiento de pago emanado por este despacho el día 09 de abril del año 2019, de la siguiente manera:

Solicito, señora Jueza, no acceder a lo pretendido con este recurso, teniendo en cuenta, que la parte demandada solicita el desconocimiento del título ejecutivo enrostrado para la iniciación de este proceso.

Está comprobado dentro del plenario, señora Jueza, que efectivamente el acta de conciliación emanada por la Comisaría de Familia Permanente de esta ciudad y suscrita por las partes del litigio y la doctora GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA, en su calidad de Comisaria de Familia, es un documento que presta mérito ejecutivo y el hoy demandado DARLWYN ARBEY MORA MORA, viene desconociendo mes a mes, ya que, no está cumpliendo con lo allí acordado.

Nótese, que las cuotas de alimentos de los menores ANA MARIA y SALVADOR MORA MARTINEZ se deben consignar cada 15 días y según extractos bancarios de la hoy demandante, nos podemos dar cuenta, que, el demandado de manera irresponsable y sin justificación alguna para los meses de enero y febrero dejó a sus menores hijos sin su cuota alimentaria, tan sólo, para el mes de marzo del año 2019, los días 01 y 28 de marzo consigna lo referente a las cuotas en mora.

Para el día 26 de abril del año 2019, el demandado consigna la cuota de alimentos del mes de marzo del año 2019, habiéndose incoado la correspondiente demanda el día 02 de abril del mismo año y a fecha de hoy, el demandado adeuda las mesadas de abril, mayo y la primera quincena del mes de junio.

Con respecto a las sumas adeudadas por el demandado con relación a educación y la salud de sus menores hijos solicito se tengan como tales, las cifras allegadas por la parte demandante y que bajo la gravedad del juramento manifiesta que se han erogado para dichos gastos.

Por lo tanto, solicito, señora Jueza, declarar improcedente el recurso de reposición y en su defecto conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada”.

4.- CONSIDERACIONES.

4.1.- La recurrente alude a recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído en referencia, no procediendo la apelación por tratarse de un proceso de única instancia, pero, que se tramita como reposición, Arts. 21, Núm. 7, 25, inciso 2º, 318, Parágrafo y 321 del C.G.P.

Siendo así de entrada se diría que en verdad no hay lugar a tener en cuenta la inconformidad del demandado a través de la apelación, siendo improcedente la alzada.

Sobre la aplicación del Art. 318, Parágrafo se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC - 163952017 (05001221000020170029601), Oct. 10/17.

4.2.- Lo que es fundamento de la inconformidad es el mandamiento Ejecutivo, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS M. CTE.- (\$ 5.526.104), que corresponden a los gastos de salud, educación y las cuotas de alimentos que ha dejado de cancelar, además de las cuotas que se continúen causando dentro del trámite del presente, acompañándose como título ejecutivo el Acta de Audiencia de Conciliación ante la Comisaria de Familia Permanente de Cúcuta, Norte de Santander, de fecha 25 de enero de 2017, donde se acordó una cuota de \$500.000, cuota extra en diciembre por igual valor, gastos de salud y educación de por mitad, a favor de sus hij@s ANA MARIA y SALVADOR MORA MARTINEZ, el valor allí expresado.

El Artículo 422 del C.G.P., se refiere al título que presta mérito ejecutivo, entre los cuales se aluden a los que señala la ley, y de acuerdo a la Ley 640 de 2001, por regla general la conciliación debidamente aprobada por las partes, presta ese mérito ejecutivo.

Como lo sostiene la recurrente, mediante sentencia STC 11406 del 27 de Agosto de 2015, del respetado superior, concluyó que los gastos educativos y de salud, se deben aportar los documentos que demuestren que dichos gastos se han efectivamente causados y la cuantía de los mismos, de lo que no se aportaron.



No se pasa desapercibido que en la diligencia de audiencia enunciada, el aquí demandado, ofreció \$500.000 mensuales pagaderos el 2 y el 17 de cada mes de a \$250.000, cada fecha, comenzando a partir del mes de febrero de 2017, en el Banco Caja Social, como cuota extra de diciembre por el mismo valor, salud y educación, de por mitad, aprobándose la misma, sin que la parte actora realice oposición alguna.

Por los anteriores razonamientos el Despacho, considera pertinente acceder parcialmente al recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada del demandado, contra el mandamiento ejecutivo, en cuanto a lo cobrado por gastos de salud y educación, no se tendrán en cuenta y se continúa por las cuotas de alimentos adeudadas y causadas.

En cuanto al pago de los títulos judiciales, a la demandante, se accede a lo mismo, en aras a la protección de los derechos de l@s menores.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER;**

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder parcialmente al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago del nueve (9) de abril hogaño, por la apoderada de la parte demandada, por lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el anterior proveído, según lo dicho.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se procede a continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: Señalar el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO de 2019, a la hora de las TRES (3:00) P. M.**, para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

QUINTO: téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

SEXTO: Póngase en conocimiento oficio allegado de TRANSUNION y del SENA, por el término de tres (3) días para lo que estimen conveniente.

SEPTIMO: ENTREGAR el título judicial No. 809761 por valor de \$1.539.817 a la señora LADY CONSUELO MARTINEZ LOPEZ, retenidos y consignados a nombre de ella, que se encuentren en éste Juzgado y por éste proceso, en aras a la protección de los derechos de l@s menores hij@s de las partes y las necesidades básicas de l@s mism@s, como abono a la deuda. Déjese constancia.

OCTAVO: Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, como apoderada judicial del señor DARLWYN ARBEY MORA MORA, en las condiciones y términos del poder conferido por el mismo.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 24 JUL 2019.
Se ratificó hoy el auto anterior en virtud del cual se
estubo a las ocho de la mañana.
El Secretario.





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de PARTICION ADICIONAL radicado 2018-00532-00 (Int. 15904), promovido por RUTH BETTY ORTIZ PADILLA en contra de JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA.

1.- ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 25 de junio de 2019.

2.- TRÁMITE AL RECURSO.

Se dio por secretaría el traslado previsto en el Art. 319 en concordancia con el Art. 110 del C. G. P.

3. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 318 del Código General del Proceso establece:

.. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. "

2. El auto de fecha 25 de junio de 2019, contiene puntos no decididos en el anterior toda vez que, se pronunció sobre las medidas cautelares ordenadas en el auto admisorio de la demanda "hasta tanto el Tribunal Superior resuelva el recurso de apelación" del auto que decretó la nulidad y dejó sin vigencia las mismas.

3. En consecuencia, al no haberme podido manifestar sobre el hecho de mantener vigente las medidas cautelares, es procedente la interposición del recurso.

DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

1. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Sentencia del 19 de junio de 2019 estableció:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al debido proceso invocado por la señora Ruth Betty Ortiz Padilla dentro de la presente acción de tutela instaurada contra el Juzgado Cuarto de Familia de



Oralidad de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DEJAR sin valor ni efecto el proveído de fecha 30 de mayo del presente año, por medio del cual el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la aquí accionante contra el auto adiado 14 del mismo mes y año, ordenando a dicha sede judicial que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a pronunciarse frente al mismo medio de impugnación antes referido, teniendo en cuenta las precisiones dadas en este proveído.”

2. De conformidad con el fallo de tutela la Juez debía resolver el recurso presentado por la demandante contra el auto de fecha 14 de mayo de 2019 en el cual se solicitaba:

“Bajo estas razones esgrimidas en este escrito, solicito a Usted, Señora Juez, la revocatoria del auto recurrido y, en su lugar se mantenga el efecto en que inicialmente se concedió el Recurso de apelación”.

3. Es decir, el recurso de reposición presentado por la parte accionante le solicitó a Usted, Señora Juez, que el Recurso de Apelación se concediera en el efecto diferido como inicialmente se otorgó en la providencia del 4 de abril de 2019.
4. En el auto del 25 de junio de 2019 al resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, al referirse al efecto en que se debía conceder la apelación Usted manifestó:

“Descendiendo al caso concreto tenemos que el efecto en el cual se está concediendo la apelación interpuesta, se encuentra plasmada con la legislación vigente, dado que el artículo 323 del CGP.

Revisada dicha norma se observa que atribuye al juez de la causa que la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario y de una revisión minuciosa al código adjetivo, no se encuentra norma especial que imponga lo contrario, por lo que sería pertinente aplicar la norma general, sin que haya incertidumbre al respecto.”

5. Es decir, reconoce el despacho que el efecto en el que se debía conceder el recurso era en el efecto devolutivo.
6. Ahora bien, pese a no haber sido solicitado ni pedido por la parte accionante en el recurso de reposición, algo adicional al cambio del efecto en el que se concedió la apelación, en la providencia del 25 de junio de 2019 se ordenó dejar sin efecto la orden de librar los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares.
7. El auto del 25 de junio de 2019 viola el debido proceso, toda vez que las providencias de los jueces deben guardar congruencia con lo solicitado por las partes.
8. Aunado a lo anterior, Señora Juez en el auto de 4 de abril de 2019 ya se había decidido lo pertinente a las medidas cautelares solicitadas, en el cual usted decidió no reponer el auto de fecha 12 de marzo de 2019.
9. Es por ello, que con esta decisión no podía revivir (a imposición de las medidas



cautelares sino únicamente resolver en cuanto al efecto en que se debía conceder la apelación, ya que ese debate le corresponde resolverlo al Tribunal Superior al desatar la apelación.

10. En aras de respetar la garantía del debido proceso, le solicito acatar el principio de congruencia de las decisiones judiciales y en consecuencia, se sirva a modificar el numeral 1° de la providencia de fecha 25 de junio de 2019, en el sentido de ordenar librar los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares.
11. Toda vez que usted Señora Juez no podía otorgar o reconocer algo que no le fue solicitado en el recurso de reposición.
12. Es importante mencionar que la orden del Tribunal únicamente fue en el sentido de resolver el recurso reposición interpuesto por la parte accionante, mas no debatir puntos nuevos no solicitados en este y sobre los cuales, el despacho ya había decidido.
13. La violación al debido proceso se genera en el momento en el que usted Señora Juez al dar cumplimiento al fallo de tutela se extralimita al dejar sin efecto la orden de librar los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez, que no podía modificar las decisiones tomadas en el auto de fecha 12 de marzo de 2019 en el que ordenó el levantamiento de la medidas y el auto de fecha 4 de abril de 2019, en el que decidió no reponer la decisión tomada en el auto de fecha 12 de marzo de 2019, en el mismo sentido de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
14. Entonces, cabe preguntarnos en donde queda la seguridad jurídica dentro del proceso, cuando lo que le ordenó el Tribunal fue resolver el recurso de reposición presentado por la parte accionante, en el cual única y exclusivamente se solicitaba mantener el efecto en el que se había concedido la apelación.
15. Su decisión de conformidad con la Doctrina Constitucional se constituye en una vía de hecho, que no se puede justificar con la orden dada por el Tribunal Superior toda vez, que los procedimientos deben seguir la ritualidad establecida por nuestro Código General del Proceso.
16. De mantenerse en su posición, la causal específica que daría lugar a la vía de hecho es el Defecto Procedimental, que ocurre cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto.
17. Señora Juez en el presente caso se está desconociendo la ritualidad previamente establecida para el efecto, porque no es posible que usted ahora en un recurso de reposición que se le solicitaba cambiar el efecto en que se concedió la apelación, reabra un debate que ya le estaba vedado conocer, por cuanto ya había tomado la decisión frente a esos puntos.
18. Esto es claro al analizar el auto de fecha 12 de marzo de 2019 que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, el cual fue confirmado por usted misma al no reponer su decisión mediante el auto de fecha 4 de abril de 2019. Debate procesal que fue cerrado en ese momento con respecto al punto de las medidas cautelares.
19. Es por ello que se reafirma que la decisión del 25 de junio de 2019 contiene puntos nuevos que atentan contra el debido proceso y la seguridad jurídica de los

procedimientos.

20. De conformidad con los argumentos expuestos y en aras de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica le solicito reponer el auto en el sentido de mantener la orden de levantar las medidas cautelares y ordenar entregar los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.
21. Ello, debido a que como usted lo manifiesta en el auto del 25 de junio de 2019 el efecto en el que se debía conceder la apelación era en el devolutivo y no el diferido, debiendo entregar los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares.
22. Aunado a lo anterior, en la providencia del 25 de junio de 2019 manifestó:
"De la misma manera se resalta que, analizadas las normas antes señaladas y como lo rotula el Honorable Tribunal Superior y analizado el querer del legislador es la protección rigurosa de los bienes que hagan parte de esta clase de proceso y que hayan sido cobijados con medidas cautelares, refiriéndose especialmente a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 598 del C.G.P. y que es precisamente tal motivo que resalta la accionante, deberá en consecuencia mantenerse las medidas ordenadas en el *auto admisorio* hasta tanto el Honorable Tribunal decida sobre la apelación del auto que decretó la nulidad y dejó sin vigencia las mismas" (negrilla y cursiva fuera de texto).
23. Lo anterior señora Juez, desconoce su propia decisión del 12 de marzo de 2019 confirmada en el auto del 4 de abril de 2019, en la cual, usted inadmitió la demanda. Por lo tanto, en el presente caso no existió auto admisorio, en consecuencia, es totalmente incongruente la decisión.
24. En conclusión, le solicitó dar aplicación al artículo 323 numeral segundo que establece: "2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso".

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme lo señala el recurrente, este Despacho en auto del 25 de junio de 2019 resolvió "*PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 4 de abril de 2019, dejando sin efecto la orden de librar los oficios que comunican el levantamiento de las medidas, hasta tanto el Honorable Tribunal Superior resuelva el recurso de apelación concedido.*

SEGUNDO: En firme este auto, remítanse las copias ordenadas del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil - Familia, para lo de s u cargo.

TERCERO: Comuníquese lo pertinente a la Honorable Magistrada que conoció la acción de tutela interpuesta por la demandante."

Como se resalta en la providencia citada, los aspectos tenidos en cuenta por este Juzgado para tomar esa determinación, en primer lugar lo exhortado por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en razón a la tutela interpuesta por la parte demandante, radicado 2019-00099-00 instaurada por la aquí demandante y la protección rigurosa de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, por

lo cual se dejó sin efecto la comunicación de la orden de levantamiento de dichas medidas ordenadas, en espera a la decisión que tome el Honorable Tribunal Superior en razón a la apelación concedida.

Revisados los nuevos argumentos esbozados por el señor apoderado de la parte demandada ante el actual recurso, es importante resaltar que, es en razón a esa imperiosa garantía del debido proceso, de la protección de los derechos de las partes, que considera el Despacho procedente mantener la decisión tomada en providencia del 25 de junio de 2019, pues es igualmente oportuno traer a colación, como bien lo señala el Honorable Tribunal Superior, lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 598 del C. G. P., que ordena mantener las medidas hasta la ejecutoria de la sentencia; siguiendo tales lineamientos de esa Superioridad, este Despacho ratifica que, el auto que se encuentra pendiente de la decisión que profiera la segunda instancia, teniendo en cuenta que el auto controvertido, es el que dejó sin vigencia la inadmisión de la presente demanda, por la cual no ha cobrado ejecutoria material por lo expuesto.

En suma, teniendo en cuenta los argumentos atrás señalados y no encontrando en los fundamentos del recurrente argumentos que conlleven al Juzgado a tomar una decisión diferente a lo ya resuelto, el Despacho dispone no reponer la providencia recurrida, reiterando que por secretaría se dé el trámite respectivo al recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, pendiente de resolver.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia,

RESUELVE:

RIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de junio de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reiterar que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, respecto de la remisión de las copias pertinentes al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en razón del recurso de apelación pendiente de desatar.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
24 JUL 2019
Cada
SO DONA...
Estado...
Si...





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2018-00034-00 (Int. 15405), promovido por OSCAR GABRIEL ARAQUE SERRANO en contra de MAGDA QUINTERO HERNANDEZ.

Atendiendo lo solicitado por la señora MAGDA QUINTERO HERNANDEZ, se dispone requerir al señor OSCAR GABRIEL ARAQUE SERRANO, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, aporte a este Juzgado prueba de la cancelación de las cuotas alimentarias fijadas a su cargo en el presente proceso, con la advertencia que en su defecto se dispondrá el descuento directamente de su nómina.

Notifíquese al señor OSCAR GABRIEL ARAQUE SERRANO por intermedio de telegrama.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line extending downwards.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 24 JUL 2019
Se notificó a los señores [illegible]
con el fin de que comparezcan a [illegible]
El Secretario





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra el Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2018-00127-00 (Int. 15498), promovido por BELSI MARIA JAIMES QUINTERO en contra de PEDRO ARIZA GUTIERREZ.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el listado emplazatorio y se aportó la constancia de publicación en debida forma, se procede designar curador ad-litem al demandado PEDRO ARIZA GUTIERREZ, recayendo en la Doctora BEATRIZ EUGENIA QUINTERO ARENIZ, quien puede ser notificada en la avenida 4 No. 11-17, Oficina 307, edificio Benhur de Cúcuta, Celular 3168684398.

Notifíquesele por el medio más eficaz y adviértase que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. P. la designación de curador ad-litem es de forzosa aceptación.

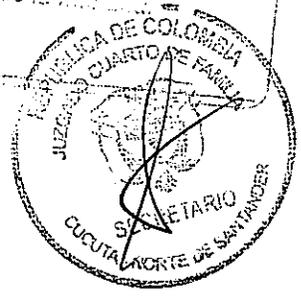
NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JURADO CUARTO DE FAMILIA
Cicuta, 24 JUL 2019
Se reunió en el despacho de
Cecilia María Rodríguez de la Cruz
El Secretario





Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00584-00 (Int. 15956), promovido por LUZ LIDA MEZA LOPEZ en contra de ANA MERCEDES SOSA CACERES y OTROS.

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día 17 del mes de Septiembre/2019 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos y testigos que se asomaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y práctica de dichas pruebas.

Cítese por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorio; sus apoderados, curador ad-litem y los declarantes señores FREDDY HUMBERTO LINDARTE VALERO, JORGE ALBERTO MEDRANO PINEDA, CARMEN ALICIA ESPINEL URBINA, JOSE LEOPOLDO GRASS PEREZ, ISABEL CACERES OROZCO, JOSE ERNESTO REYES FONSECA, DEISSY ANGELICA RINCON VERA, quienes rendirán testimonio en la fecha atrás señalada. Cítense por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.

Reconocer personería para actuar en este proceso a los Doctores PATRICIA BAEZ SIERRA y HERNANDO GUARIN BECERRA, conforme a los poderes otorgados.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 24 JUL 2018
Se notificó en el auto anterior por apelación de estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2019-00042-00 (Int. 16020), promovido por GUIDO JOSE MONTAÑEZ ARIAS en contra de MARTHA LUZ AGUILAR SANCHEZ.

Habiéndose presentado nuevamente el trabajo de partición en el proceso de la referencia, se dispone correr traslado del mismo por el término de cinco (5) días conforme lo dispuesto en el Art. 509 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE SALA
24 JUL 2019
Cácula, _____
Se mandó _____
Estado civil _____
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
54 001 31 60 004 – 2019 00 205 00 (16.183).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada allegó escrito solicitando se exhorte al accionante para que radique los conceptos emitidos por los galenos tratantes ante la oficina de medicina laboral programar junta médica. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Julio 23 de 2019.

OSCRA LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio 23 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente incidente de desacato a la acción de tutela, promovida por el Señor **JHON ALEXANDER MORALES PITA** con relación a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEPARTAMENTO POLICIA NORTE DE SANTANDER**, por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho.

De conformidad con el escrito allegado por la Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander, se dispone correrle traslado al señor **JHON ALEXANDER MORALES PITA**, de la respuesta emitida por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, para lo que estime conveniente. En caso de silencio se entenderá que ya hubo cumplimiento al fallo de tutela de referencia por la entidad accionada y se procederá dar por terminado el presente trámite incidental y posteriormente se archivará. Comuníquese por el medio más eficaz al accionante.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 24 JUL 2019
Se notificó hoy el 24 día de JULIO por anotación de
este acto a las ocho de la mañana.
El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA
DEMANDADO:	JOSE ALFREDO GOMEZ HERNANDEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 276 00 (16.254).

Notificado personalmente el demandado, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, allegó escrito de contestación, a través de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones, sin proponer medios exceptivos.

1-. Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar el día 19 de Septiembre DE 2019 a la hora de las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

2-. Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

3-. Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

4-. Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención, podrán presentar los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado, por la parte demandada; a LUZ MARINA ORDOÑEZ PEREZ, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

5-. ENTREGAR títulos judiciales a la señora SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA, retenidos y consignados a nombre de ella, que se encuentren en éste Juzgado y por éste proceso, ya que no aparece constancia de haberse pagado cuotas de alimentos, a partir de la presentación de la demanda, en aras a la protección del derecho de la

menor hija de las partes y las necesidades básicas de la misma. Déjese constancia.

6-. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Doctora EDITH TERESA LOPEZ SOLANO como apoderada del Señor JOSE ALFREDO GOMEZ HERNANDEZ, en los términos y condiciones según el poder conferido por el mismo.

7-. Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.





San José de Cúcuta, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PETICION DE HERENCIA radicado 2019-00278-00 (Int. 16256), promovido por GERTRUDIS BOHADA SUAREZ en contra de SHARLY GIOVANNI GOMEZ ALBAN y OTROS.

Mediante auto del 2 de julio de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Admitir la presente demanda de PETICION DE HERENCIA radicado 2019-00278-00 (Int. 16256), promovido por GERTRUDIS BOHADA SUAREZ en contra de SHARLY GIOVANNI GOMEZ ALBAN y OTROS.

2° Darse el trámite del proceso Verbal.

3° Archivar la copia de la demanda.

4° Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

5° Notificar a los demandados SHARLY GIOVANNI GOMEZ ALBAN, EDER HERNANDO GOMEZ ALBAN, RONAL YAIR GOMEZ ALBAN y LADY CAROLINA GOMEZ ALBAN, en calidad de herederos del causante HERNANDO ALFONSO GOMEZ ANGARITA y correrles traslado por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos,

6° Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es el notificación al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. P., con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad, 24 JUL 2019

Se me ha hoy el estado de los bienes de la sociedad El
unido a las otras...

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA, REIVINDICATORIO E INTERVENCION DE EXCLUYENTE, radicado 2019-00329-00 (Int. 16307), promovido por CONSUELO PEÑARANDA ARAQUE y OTRA en contra de ROSALBA ORDOÑEZ BAUTISTA y OTROS.

Mediante auto del 12 de julio del año que transcurre se admitió la demanda de la referencia, señalando como demandante a la señora CONSUELO PEÑARANDA ARAQUE.

La Doctora JUDITH MARITZA CHACON MOLINA en su condición de apoderada de la señora MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ PEÑARANDA, presenta escrito solicitando al Despacho se complemente el auto señalado en el párrafo anterior, a efecto de que se incluya su prohijada como demandante, resaltando que ésta fue quien promovió el proceso de PETICION DE HERENCIA y REIVINDICATORIO en contra de sus hermanos ROSALBA, ARSENIO, SANDRA, JAVIER ORDOÑEZ BAUTISTA, KARLA VIVIANA ORDOÑEZ LIZCANO y GLALDIS SHER DOMINGUEZ PRADA.

En consecuencia, atendiendo a la facultad otorgada por el artículo 285 del C. G. P., se dispone adicionar la providencia del 12 de julio de 2019, en el sentido de que se tiene como demandante en el presente proceso, también a la señora MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ PEÑARANDA, conforme lo señalado supra.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 24 JUL 2019
Se notifica a los señores [illegible] de
[illegible] a las [illegible] de [illegible].
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL radicado 2019-00339-00 (Int. 16316), promovido por PABLO GUSTAVO PEÑA, respecto del causante AMBROSIO CASTILLO IBARRA.

Sería el caso admitir la presente demanda, si no se observara que:

- Analizando la demanda y sus anexos, observa el Despacho que:
- No se dirige la demanda contra herederos indeterminados del señor AMBROSIO CASTILLO IBARRA.
- No se informa el lugar donde se halla el cadáver de AMBROSIO CASTILLO IBARRA para efecto de la exhumación solicitada.
- No se aportar los registros civiles de nacimiento de los demandados para demostrar el parentesco con el causante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL radicado 2019-00339-00 (Int. 16316), promovido por PABLO GUSTAVO PEÑA, respecto del causante AMBROSIO CASTILLO IBARRA.

SEGUNDO: conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para subsane la demanda, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora JESSICA ALEXANDFRA GALVIS GOYENECHÉ para actuar en este proceso conforme al poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Oficina: 24 JUL 2019
Se nombra a y para el cargo de
escriba a la señora Lina María
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO Nro. 2019-000375-00-16.353

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de julio del dos mil diecinueve.

Los señores **JHON ANGEL TORRADO BECERRA** y **DAYRIS MARIA LASCANO ASCANIO**, a través de mandatario judicial, presentan demanda de Divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo.

Se acompaña a la demanda poder para actuar debidamente autenticado, sustitución del poder, acuerdo sobre las obligaciones entre las partes y con sus menores hijos, registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento de los menores hijos y de las partes.

El libelo principal reúne los requisitos del artículo 82 y s.s. del C. G. P., siendo este despacho competente en razón de lo establecido en la ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Divorcio de matrimonio civil, de mutuo acuerdo promovida por los señores **JHON ANGEL TORRADO BECERRA** y **DAYRIS MARIA LASCANO ASCANIO**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

TERCERO: Archívese la copia de la demanda.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos acompañados.

QUINTO: Notificar el presente tramite personalmente a la señora Procuradora de familia y a la defensora de Familia.

SEXTO: Reconocer a la doctora **PATRICIA PAEZ SIERRA**, como mandatario judicial de los solicitantes, teniendo en cuenta la sustitución del poder que le realiza el doctor **HERNANDO GUARIN BECERRA**; conforme las facultades otorgadas en el mandato.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar

ALZADO DE LA MANO DE LA FAMILIA
24 JUL 2019
Cécula,
Se notificó hoy el año anterior por el estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

